

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

- Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso los terrenos necesarios para la construcción de un cuartel destinado al séptimo Regimiento de Artillería pesada, en Gerona.—Página 592.
- Otro autorizando la adquisición directa de los inmuebles necesarios para la ampliación del cuartel de San Juan, de Huesca, con destino al alojamiento definitivo de un Regimiento de Infantería.—Página 592.
- Otro autorizando al Ministro de la Guerra para concertar directamente la adquisición del edificio-seminario de Oviedo.—Página 592.
- Otro autorizando el arriendo, por concurso, de un local en esta Corte, con destino a casa-habitación del Capitán general de la primera Región.—Páginas 592 y 593.
- Otro ídem *id. id.*, con destino a casa-habitación del Gobernador militar de Madrid.—Página 593.
- Otro autorizando al Ministro de este Departamento para celebrar en Santa Cruz de Tenerife concurso de arriendo de un edificio para Parque de Intendencia de dicha plaza.—Página 593.
- Otro ídem *id. id.* para celebrar en Zaragoza concurso de arriendo para un edificio con destino a Fábrica militar de Subsistencias, situado en dicha provincia o limítrofes.—Página 593.
- Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en situación de primera, don Salvador Cortils y Más.—Página 593.
- Otro disponiendo cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la primera Región, y pase a la situación de primera reserva, el Inspector Médico de primera clase D. Eliseo Muro y Morales.—Página 593.
- Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar, en comisión, de la primera Región al Inspector Médico de segunda clase D. Federico Cruz y

Albillo, actual Jefe de Sección de este Ministerio.—Página 593.

Otro nombrando Jefe de Sección de este Ministerio al Inspector Médico de segunda clase D. José Pastor y Ojero, actual Inspector de Sanidad Militar de la octava Región.—Página 593.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico D. Fidel Lombana y Sáez.—Páginas 593 y 594.

Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva al Coronel de Estado Mayor, en dicha situación, D. Juan de Villarreal y Serrano.—Página 594.

Otro ídem *id. id.* honorario en situación de reserva, a los diez Coroneles de Infantería, en referida situación, que figuran en la relación que se publica.—Página 594.

Otro ídem *id. id.* honorario, en situación de reserva, a los Coroneles de Caballería D. Marcelino Asenjo Miguel, en situación de retirado, y don Bonifacio Ledesma Sierra, D. Manuel Velasco Inchausti y D. Victor González-Valdés y López-Dóriga, en la de reserva.—Página 594.

Otro ídem *id. id.* honorario, en situación de reserva, a los cinco Coroneles de Artillería, en las situaciones que se indican en la relación que se publica.—Página 594.

Otro ídem *id. id.* honorario, en situación de reserva, al Coronel de la Guardia civil D. Miguel Abril Letamendi.—Página 594.

Otro ídem *id. id.* honorario, en situación de reserva, al Coronel de la Guardia civil, en referida situación, D. Isidoro Bustos Caymó.—Página 594.

Otro ídem *id. id.* honorario, en situación de reserva, al Coronel de Carabineros D. Manuel Morales López.—Página 594.

Otro ídem *id. id.* honorario, en situación de reserva, a los Coroneles de Carabineros, en igual situación, don Federico Escalona López y D. Zenón Salas Marzal.—Página 594.

Otro ídem el empleo de Intendente de división honorario, en situación de reserva, a los Coroneles de Intendencia, en dicha situación, D. Mariano Aranguren Alonso, D. José Oliver Alcazar, D. Enrique Vera Uribe y don Ricardo Aranda López.—Página 594.

Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo se proceda a organizar la Maestranza de plantilla que actualmente presta sus servicios en las Zonas militares de los Arsenales de Ferrol, Cartagena y la Carraca, con arreglo a las bases que se publican.—Página 595.

Ministerio de Hacienda

Real decreto disponiendo que los artículos 46 y 306 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas queden adicionados como se indica.—Páginas 595 y 596.

Otro relativo al pago en oro de los derechos del Arancel de importación y exportación.—Página 596.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real decreto disponiendo se consideren anulados dentro de la sección 7.ª del actual Presupuesto los conceptos que se mencionan, y que queden reducidas a las cantidades que se indican las partidas de 1.000.000 y de pesetas 350.000 del concepto 3.º, artículos 1.º y 2.º, capítulos 24 y 25, de referido Presupuesto.—Páginas 596 a 598.

Otro creando en la ciudad de Vigo una Escuela Pericial de Comercio.—Páginas 598 y 599.

Otro estableciendo en la Sección comercial de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga los estudios superiores de Intendencia mercantil.—Página 599.

Otro disponiendo que la Escuela Profesional de Comercio de Bilbao tenga en lo sucesivo la categoría y denominación de "Especial de Intendentes Mercantiles".—Páginas 599 y 600.

Otro declarando jubilado a D. Leopoldo Escobedo Carbajal, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 600.

Ministerio de Hacienda

Real orden dictando reglas para la aplicación del Real decreto de 10 del mes actual, sobre pago en oro de los derechos del Arancel de importación y exportación.—Páginas 600 y 601.

ra disponiendo que el recargo que debe imponerse por las Aduanas durante los días 16 al 31 del mes actual, ambos inclusive, en las liquidaciones de los mencionados derechos cuyo pago haya de ser efectuado en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerse en moneda de oro, sea de 22,42 por 100.—Página 601.

ra disponiendo que hasta nueva orden se despache con franquicia de derechos de Arancel de importación el papel couché, tarifado en la partida 415 del mismo.—Página 601.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

al orden declarando desierto el concurso previo de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de La Laguna.—Página 601.

ra ídem ídem. id. anunciado para proveer la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Lugo.—Página 601.
ra nombrando Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Oviedo a D. Hilario Ducay Hidalgo.—Páginas 601 y 602.

Ministerio del Trabajo

al orden disponiendo se publique en este periódico oficial la primera relación de entidades que han anticipado voluntariamente el régimen obligatorio de pensiones de retiro en favor de obreros y que disfrutan el beneficio del 25 por 100 de aumento o bonificación del Estado.—Páginas 602 y 603.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Copia traducida del Decreto del Ministerio del Interior húngaro, relativo a regular la residencia de los extranjeros en Hungría.—Página 603.

Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario Oficial" de Hungría publica un Decreto del Ministerio de Hacienda estableciendo el impuesto de exportación que se indica para las mercancías que se mencionan.—Página 603.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Orán del súbdito español Antonio Pagana Garcia.—Página 604.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada por D. Emilio Rincón Jiménez la rehabilitación del Título de Conde de Monte Real.—Página 604.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Lista de Aspirantes a Registros de la Propiedad declarados aptos para interinar.—Página 604.

HACIENDA.—Dirección general de Contribuciones.—Disponiendo que los Ingenieros de las Juntas de Obras de puertos, en las condiciones que se expresan, han de considerarse como funcionarios públicos para los efectos de aplicación del tipo de gravamen con que deben contribuir por impuesto de utilidades los sueldos e indemnizaciones que dichos Ingenieros perciban de las expresadas Juntas.—Página 604.

Dirección general de lo Contencioso del

Estado.—Resolviendo el expediente incoado en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, a favor de los de la Fundación de doña Adelaida Domenech y Serra, viuda de Llinás, denominada "Premio Llinás".—Página 605.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sufrido extravío el título de Licenciado en Derecho que le fué expedido a D. Ramón García Haro.—Página 605.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Francés de las Escuelas Normales de Badajoz.—Página 605.

Idem ídem. id. entre Auxiliares las plazas que se indican, vacantes en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.—Página 605.

Idem ídem. id. la provisión de una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Albacete.—Página 606.

Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—Circular disponiendo que desde 1.º de Septiembre próximo las Mutualidades Escolares inscritas en el régimen oficial se sujeten a las reglas que se publican.—Página 606.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Salida de lo Contencioso-Administrativo.—Principio del pliego 22.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
A. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determinan los casos segundo y tercero del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los materiales necesarios para la construcción de un Cuartel destinado al séptimo Regimiento de Artillería pesada, en Gerona.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo determinado en el caso segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza la adquisición directa de los inmuebles necesarios para la ampliación del cuartel de San Juan, de Huesca, con destino al alojamiento definitivo de un Regimiento de Infantería.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Estado en su Comisión Permanente y con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para concertar directamente la adquisición del edificio seminario de Oviedo, con arreglo al caso tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el arriendo por concurso de un local en esta Corte, con destino a casa habitación del Capitán general de la primera Región, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto y demás disposiciones vigentes.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar el arriendo, por concurso, de un local en esta Corte, con destino a casa habitación del Gobernador militar de Madrid, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto y demás disposiciones vigentes.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para celebrar en Santa Cruz de Tenerife concurso de arriendo de un edificio para Parque de Intendencia de dicha plaza.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para celebrar en Zaragoza concurso de arriendo para un edificio, con destino a fábrica militar de Subsistencias, situado en dicha provincia o limítrofes.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que al General de brigada, en situación de primera reserva, D. Salvador Cortiñas y Mas, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 6 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que al Inspector Médico de primera clase, D. Eliseo Muro y Morales, cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la primera Región y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar, en comisión, de la primera Región, al Inspector Médico de segunda clase, D. Federico Urquidí y Adillo, actual Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al Inspector Médico de segunda clase D. José Pastor y Ojero, actual Inspector de Sanidad Militar de la octava Región.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Médico, número 1 de la escala de su clase, D. Fidel Lombana y Sáez,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico

de segunda clase, con la antigüedad del día 5 del corriente mes, en la vacante producida por consecuencia del paso a situación de primera reserva del Inspector Médico de primera clase D. Eliseo Muro y Morales.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios y circunstancias del Coronel Médico D. Fidel Lombana y Sáez.

Nació el día 11 de Marzo de 1857 e ingresó en la Caja de la provincia de Burgos, como soldado por su suerte, el 25 de Junio de 1877, pasando después destinado a los Regimientos Lanceros de Lusitania y Cazadores de Vallerrobledo, 12.º y 23.º, respectivamente, de Caballería. El 29 de Noviembre siguiente fué nombrado Oficial Médico alumno de la Academia Médico-Militar, por oposición, siendo promovido al empleo de Médico segundo de Sanidad Militar por haber terminado el plan de estudios el 4 de Julio de 1878. Ascendió a Médico primero, por pase al Ejército de Filipinas, en Noviembre de 1889, y en la escala de su Cuerpo en Julio de 1891; a Médico mayor, en Enero de 1897; a Subinspector Médico de segunda clase, en Diciembre de 1911, y a Subinspector Médico de primera clase (hoy Coronel), en Mayo de 1917.

Sirvió de Médico segundo en el Hospital militar de Guadalajara, en los Regimientos de Infantería Atava, Soria, Castilla, Extremadura y Reina; de Médico primero en el Ejército de Filipinas, en el Hospital militar de Manilla y en el Regimiento de línea Joaquín número 73; de Médico primero de escala, en la Enfermería militar de Solano como Director, en los Regimientos de línea Visayas número 72 y de Artillería de plaza, y en eventualidades del servicio en Manila, en la Península, en la Maestranza de Artillería de Sevilla; de Médico mayor, en el Hospital militar de Algeciras, en la Academia de Ingenieros, en el Hospital militar de Guadalajara como Director y en la Maestranza, Fábrica de Artillería y Pirotecnia militar de Sevilla; de Subinspector Médico de segunda clase, en el cuarto grupo de Hospitales militares de Melilla como Director, en los Hospitales militares de Granada, de cuya Jefatura y dirección estuvo encargado accidentalmente en diferentes ocasiones, de Toluán como Director, y de la Jefatura de Sanidad de la división de la zona de dicha plaza, y de Ceuta como Director.

De Subinspector Médico de primera clase, hoy Coronel, ha ejercido los cargos de Jefe de Sanidad Militar y Director del Hospital militar de La Coruña y Jefe de Sanidad Militar de la Comandancia general de Ceuta-Tetuán, en el que continúa.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones de carácter técnico profesional.

Tomó parte en las campañas de Mindanao de Médico primero, y en la de Africa, territorios de Melilla y de

Ceuta-Tetuán de Subinspector Médico de segunda y primera clase, habiendo obtenido por los méritos en ellas contratados las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar por los combates librados los días 1 y 2 de Junio de 1894 en el camino de Momungang' a Pantar (Mindanao).

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por los méritos contratados en los hechos de armas y operaciones libradas y servicios prestados en la zona de Ceuta-Tetuán desde 1.º de Mayo de 1915 a 30 de Junio de 1916.

Medallas de Mindanao con los pasaportes de 1894-95 y militar de Marruecos con el pasador de Tetuán.

Se halla, además, en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta cuarenta y tres años y un mes de efectivos servicios; de ellos cuarenta y dos años y ocho meses de Oficial; se halla bien conceptualizado y está declarado apto para el ascenso.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Estado Mayor, en situación de reserva, D. Juan de Villarreal y Serrano, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por los diez Coronales de Infantería, en situación de reserva, incluidos en la siguiente relación, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Relación que se cita.

- D. Evaristo Pérez de Castro Villalón.
- D. Pedro ClauMarchant Valls.
- D. Antonio Gil Alvaro.
- D. José Moragues y de Manzanos.
- D. Rafael Domínguez García.
- D. Eloy Caracuell Aguilera.
- D. Manuel Garrido Varrés.
- D. Julián Cuéllar González.
- D. Francisco Sancho Teixidor.

D. Alfonso Albérniz Martínez. Santander, 10 de Agosto de 1920.— Aprobado por S. M., Luis Marichalar y Monreal.

En consideración a lo solicitado por los Coronales de Caballería don Marcelino Asenjo Miguel, en situación de retirada, y D. Bonifacio Ledesma Serra, D. Manuel Velasco Inchausti y D. Víctor González Valdés y López-Dóriga, en la reserva, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920.

Vengo en concederles el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por los cinco Coronales de Artillería, en las situaciones que se indican en la adjunta relación, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Relación que se cita.

- D. Eduardo de Oliver-Copons y Fernández Villanvil. Retirado.
 - D. Aniano Bermejo Romo. Idem.
 - D. Ramón Vivero y Pérez del Cerro. Idem.
 - D. Luis Sociats y Suárez de Figueroa. Reserva.
 - D. Pedro Ceballos y Avilés. Idem.
- Santander, 10 de Agosto de 1920.— Aprobado por S. M., Luis Marichalar y Monreal.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de la Guardia civil don Miguel Abril Letamendi, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en dicha ley.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de la Guardia civil, en situación de reserva, D. Isidoro Bustos Casimó, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Carabineros don Manuel Morales López, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por los Coronales de Carabineros, en situación de reserva, D. Federico Escalona López y D. Zeñón Salas Marzal, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por los Coronales de Intendencia, en situación de reserva, D. Mariano Aranguren Alonso, D. José Oliver Alcázar, D. Enrique Vera Uribe y don Ricardo Ananda López, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederles el empleo de Intendente de división honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Los preceptos que regulan la actual organización de la Maestranza eventual de los Arsenales del Estado adolecen de notorias deficiencias, debidas, en gran parte, más que a vicios de origen, al constante progreso que el transcurso del tiempo imprime en todos los Ordenes de la vida.

Son la industria y el trabajo, ciertamente, de los más afectados por la perseverante evolución, y no hay por qué negar la importancia de sus transformaciones cuando guardan estrecha relación con fines de tan alto interés nacional como aquellos que están encomendados a los Arsenales militares.

Urge, por tanto, acometer la reforma, cimentándola sobre bases que respondan a las necesidades de nuestros tiempos y que armonicen los legítimos intereses de los obreros con el primordial del Estado, a que los Poderes públicos deben atender con preferencia.

Estímase preciso a tal efecto, como innovación esencial, convertir la Maestranza eventual de plantilla en personal de carácter permanente, pero exigiéndole condiciones de idoneidad que garanticen un efectivo rendimiento de su trabajo; importa, asimismo, concederle beneficios, cual el haber de retiro, que sean estímulo para el cumplimiento de su obligación, pero exigiéndoles deberes, como los derivados de la militarización, que tienden a poner en manos del Estado facultades precisas para el ejercicio de sus funciones.

Los excelentes y dilatados servicios prestados por la benemérita clase de operarios de Arsenales demandaban por otra parte llevar a las disposiciones que regulan su trabajo el espíritu de mejora que alcanzó a todas las clases del Estado, sin que el organizarlos militarmente constituya en absoluto una innovación ya que la Maestranza embarcada tuvo siempre consideración militar, sufriendo las restricciones propias de tal condición y no alcanzando todas las ventajas inherentes a la misma.

En consideración a lo expuesto, el Ministro que suscribe, después de oír el ilustrado dictamen de las Autoridades superiores de los Departamentos marítimos y de los Centros de la Administración de la Armada, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, en que se fijan las bases a que la indicada reforma debe ajustarse.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO DATO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vaigo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá a organizar la Maestranza de plantilla que actualmente presta sus servicios en las Zonas militares de los Arsenales de El Ferrol, Cartagena y la Carraca, con arreglo a las bases siguientes:

1.º Formación de una plantilla de los Capataces y operarios necesarios en los talleres de cada Arsenal.

2.º Los que sean incluidos en dicha Plantilla formarán parte de la Maestranza permanente, serán filiados, quedando sujetos como clases e individuos de tropa a las Ordenanzas y Leyes penales de la Marina, y prestarán sus servicios donde el Gobierno lo juzgue necesario.

3.º Disfrutarán sueldo fijo, en vez de jornal; tendrán derecho a haber de retiro con arreglo a la ley de 2 de Julio de 1865 y a ingresar en el Cuerpo de Inválidos los que se inutilicen en faenas del servicio.

4.º Se determinarán las circunstancias que han de concurrir en los actuales Capataces y operarios eventuales de plantilla para seleccionar los que han de constituir la Maestranza permanente y los que puedan ingresar, desde luego, por haber dentro de la Plantilla fijada, quedando los que no quepan dentro de ella para cubrir las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.

5.º Se concederán aumentos de sueldo cada cinco años, a partir del día del ingreso en la Maestranza permanente, especificándose las condiciones de aptitud, que han de prebar los interesados para que se les declare con derecho a gozar de tal ventaja.

6.º Se establecerá que los actuales aprendices, si quieren seguir siéndolo, acreditan, en el plazo que se determine, que pertenecen a la inscripción marítima, disponiéndose que, en lo sucesivo, para ingresar como aprendices, será indispensable pertenecer a dicha inscripción.

Si fueran llamados al servicio, unos y otros, como marineros, lo prestarán en los buques o Arsenales, con los emolumentos que se fijan además de su haber, volviendo a ocupar la plaza que tuvieran cuando pasen a la segunda situación del servicio activo.

7.º Se señalarán las edades mínima y máxima de ingreso y permanencia en la Maestranza permanente y las causas que pueden determinar la baja en ella en vía gubernativa, siendo precisa la previa formación de expediente, donde sea oído el interesado.

Art. 2.º Por el Ministerio de Marina se publicará un nuevo Reglamento de Maestranza que sustituya al de 8 de Marzo de 1871, en el que tendrá desarrollo lo que se previene en las anteriores bases, y, además, se estatuirá lo conveniente respecto a la Maestranza eventual.

Art. 3.º Para llevar a la práctica lo dispuesto en el artículo anterior, se nombrará una Comisión presidida por un Oficial general, y de la que formarán parte un Jefe de cada uno de los Cuerpos, General, Ingenieros, Artillería, Administrativo y Jurídico, la que habrá de desempeñar su cometido en un breve plazo que se señalará.

Art. 4.º El Ministro de Marina dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto y puntual cumplimiento de cuanto se previene en este Decreto.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Los preceptos reglamentarios contenidos en las Ordenanzas de Aduanas, determinando y estableciendo las formalidades que han de cumplirse a la entrada y a la salida de mercancías en la Península e Islas Baleares para asegurar y recaudar los derechos que constituyen la Renta, así como para obligar al cumplimiento de diversas leyes relacionadas con la seguridad del Estado, Sanidad pública y desarrollo y protección a las industrias nacionales, no pudieron prever, al ser dictados, los casos que, por el planteamiento de otras leyes y el cambio de prácticas y de ideas, se originan en el transcurso del tiempo.

Entre aquellos preceptos se hallan los que se refieren a los Agentes de Aduanas, o sean aquellas personas que los consignatarios pueden utilizar para el despacho de documentos y de las mercancías en las Oficinas de la Renta, estableciéndose en los artículos 45 al 52 de las mencionadas Ordenanzas los requisitos que dichos Agentes han de llenar para el desempeño de sus funciones, las cuales constituyen una industria libre, aunque sujeta al pago de la contribución industrial, y si bien entre aquellos artículos, en el 49, se fijan las causas por las cuales no serán admitidos a las operaciones de Aduana los consignatarios de buques, comisionistas, Agentes ni dependientes, no fu-

previsto, ni pudo serlo, el caso, ya ocurrido, de que sin previo aviso y colectivamente se declararan en huelga los Agentes de Aduanas de una localidad.

Es indudable que el carácter de Auxiliares del comercio y mandatarios que tiene dichos Agentes no les permite en modo alguno provocar la huelga al amparo de la ley de 27 de Abril de 1909, que la autoriza y consiente las coligaciones para defensa de los intereses de obreros y patronos y como, tratándose del ejercicio de una industria, pudiera darse el caso de que en un momento determinado provocasen la paralización de su ejercicio, dándose de baja en la matrícula industrial, ocasionando entorpecimientos en el servicio, debe acudir a evitarlos, por el perjuicio que sufre el comercio en general y porque afectan a servicios del Estado.

Para ello, el medio que puede ofrecer alguna eficacia es el de adicionar a los citados preceptos reglamentarios que regulan el ejercicio de la función de Agentes la prohibición de cesar colectivamente todos los que estén adscritos a una Aduana, conceptuando tal hecho como falta, con la sanción correspondiente sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, a tener de lo prevenido en las repetidas Ordenanzas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 46 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas queda adicionado como sigue:

"Los Agentes de Aduanas, por su carácter de mandatarios e industriales, no pueden acogerse a la ley de Huelgas y Coligaciones para acordar el paro en las funciones que desempeñan, definidas, reconocidas y reguladas por estas Ordenanzas."

Art. 2.º El artículo 306 de las mismas Ordenanzas queda adicionado en la siguiente forma:

"Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, y sean exigibles reglamentariamente, los Agentes de Aduanas no podrán en un mo-

ta de 125 pesetas por la demora de cada despacho de mercancías o en la presentación de documentos que se produzca por la paralización que motive la cesación colectiva en las funciones que ejercen."

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

EXPOSICION

SEÑOR: Altas consideraciones de interés nacional motivaron la ley de 20 de Marzo de 1906, en cumplimiento de cuyos preceptos se fijan y cobran en oro los derechos de las mercancías que se importan y exportan en nuestro país. Las circunstancias de la economía mundial en aquella época, de intenso florecimiento industrial y mercantil, hacían que los signos representativos de la moneda de oro de casi todas las naciones civilizadas se admitieran y cambiaran en el mercado internacional a la par de la moneda de metal amarillo, y por consecuencia de este estado de cosas, la ley de 24 de Diciembre de 1912 dispuso que se admitiera en las Aduanas como oro, no sólo los billetes de ciertos Bancos extranjeros, sino hasta los cheques de particulares representativos de moneda extranjera que no tuvieran depreciación en su equivalencia con la moneda de oro.

El inmenso trastorno producido por la reciente guerra europea en todos los órdenes de la actividad humana no ha exceptuado las relaciones monetarias internacionales, y la alteración sufrida en este terreno ha sido tan profunda, que hoy no existe prácticamente otra norma reguladora del mercado monetario que pueda aceptarse racionalmente para fijar de un modo absoluto la equivalencia de la moneda de oro, que el precio en moneda corriente de dicho metal precioso en el mercado de Londres, y realizándose las transacciones en el mismo en moneda de plata inglesa, es imprescindible para saber el precio del oro fino en pesetas tener en cuenta el tipo de cambio de la libra esterlina en nuestro país, valor que de este modo ha de ejercer su natural influencia en la suma de pesetas plata que hay que gastar para procurarse el metal amarillo.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es de absoluta necesidad para cumplir con lo legislado respecto del pago en oro en las Aduanas, modificar el sistema actualmente seguido.

Fundado en estas razones, el Minis-

tro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 16 de Agosto de 1920, el pago de los derechos de las mercancías que se importen y exporten, mandados cobrar en oro por la ley de 20 de Marzo de 1906, modificada por la de 24 de Diciembre de 1912, se realizará admitiéndose por todo su valor:

1.º Moneda de oro de cuño español,
2.º Moneda de oro de las naciones que forman parte de la Unión latina, Inglaterra, Estados Unidos del Norte de América y de cualquier otro país extranjero que sea autorizada por el Ministerio de Hacienda; y

3.º Moneda de plata de cuño español y billetes del Banco de España, con el recargo que se fijará mensualmente por el Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta el precio de cotización media en el mercado de Londres del oro fino en barras y el de los giros a la vista sobre dicha plaza en la Bolsa de Madrid.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: En conformidad con lo que preceptúa la disposición final del artículo 3.º de la vigente ley de Presupuestos, entienda el Ministro que suscribe que dentro de la Sección 7.ª del Presupuesto, no sea de la correspondiente al Departamento de que es titular, existen créditos susceptibles de anulación o reducción.

El solo examen de los créditos a que se refiere este proyecto de Decreto, da una justificación de carácter general para llegar a la menor acción de los gastos de este Departamento ministerial. En efecto, según puede observarse, todas las anulaciones o reducciones se refieren a servicios que precisan o una nueva organización por no estar preestablecidos o a lo menos la modificación de las disposiciones que hoy los regulan. Para esta labor hace falta un factor esencial: el tiempo. El enunciado del concepto de la ley de Presupuestos, que supone la creación de un servicio, necesita, antes de que se ponga en marcha el servicio mismo, una génesis y un desarrollo definidos. Primero, el estudio de cuál sea el alcance de lo que se pretende establecer; luego, el estudio de la adaptación de la idea a cada uno de los centros y aun a cada una de las regiones donde deba arraigar; después, la redacción del Decreto o Reglamento que haya de servir de regulador del servicio; y por último, la aplicación de éste, que habrá de subdividirse en la mayoría de los casos en muchas aplicaciones parciales.

La singularidad de la actual ley de Presupuestos promulgada cuando ya llevaba un mes de vigencia y no perfectamente conocida en detalle, por la generalidad, por natural tardanza en su publicación, ha hecho que en el actual ejercicio se disponga de menos tiempo aún que en los anteriores para la realización de labor tan complicada. No es, pues, mucha exigencia la de demandar el resto del año para los trabajos de estudio y preparación de aquellos servicios que de momento al menos no se consideran indispensables, y así la propuesta de su anulación o reducción no supone el desconocimiento ni la negación del espíritu que impulsara a las Cortes a incluir los correspondientes créditos, sino, por el contrario, el respeto a las previsiones contenidas en la disposición final del artículo 3.º de la ley.

Solo precisan algunas razones especiales los créditos afectos al capítulo 24, artículo 1.º, "Edificios Escuelas", por no referirse a servicios nuevos, sino a una distinta enunciación de conceptos fijos en leyes de Presupuestos anteriores.

El concepto general de "Construcciones escolares" que en aquéllos figuraba se subdivide en cuatro en la ley actual. Uno destinado a los

compromisos contraídos con ocasión de subvenciones concedidas a los Ayuntamientos (500.000 pesetas) y otros tres destinados a construcciones nuevas — epígrafe general—, siendo el especial destino de cada uno de ellos: El de adaptación de edificios ya construídos, el primero; el de construcción o terminación de edificios pequeños, de coste máximo de 25.000 pesetas cada uno, el segundo; y el tercero destinado a los grandes edificios, a los grupos escolares en donde ha de desarrollarse la enseñanza graduada. Los tres epígrafes exigen que se dicte previamente una Ley o un Real decreto.

Adelantados los trabajos necesarios para la publicación del Real decreto de referencia, no están las trabas, en este caso, en la disposición misma, sino en las normas, en las mallas estrechas que impone la ley de Contabilidad para la contratación de los servicios públicos. Por ello el criterio a aplicar es distinto en cada caso, o mejor en cada uno de los conceptos que constituyen el artículo 1.º del capítulo 24.

Conservación íntegra del concepto 1.º, porque responde a compromisos ya contraídos relativos a construcciones ya reguladas por el Real decreto de 28 de Abril de 1905.

Conservación, asimismo, de la partida de 500.000 pesetas destinada a la adaptación de edificios ya existentes, porque estas obras, que habrán de referirse a costes parciales menores de 15.000 ó 25.000 pesetas, según los casos, pueden y deben realizarse rápidamente, contando, claro es, con la buena voluntad y amor a la cultura de los Ayuntamientos españoles.

Reducción de un 50 por 100 de la partida destinada a edificios pequeños, de coste inferior a 25.000 pesetas, porque, con arreglo al artículo 56 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, están exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, lo que abrevia de un modo notable los trámites necesarios para su organización.

Por último, supresión total de la partida de un millón de pesetas destinado a Escuelas graduadas, porque, dada la cuantía de sus presupuestos y la naturaleza del servicio, deben considerarse incluidos en el artículo 47 de la citada ley de Contabilidad y sometidos por ello a una tramitación imposible de desarrollarse.

También entre esas razones espe-

ciales, que precisan, por no referirse a servicios nuevos, los créditos de estos conceptos del artículo 1.º del capítulo 24, deben tenerse en cuenta las que se deducen de los dos extremos principales en que ha de fundamentarse el estudio de conjunto: el de las necesidades existentes y su actual urgencia, y el de las posibilidades económicas; el de los medios que pueden servir de base a una futura contratación. Ya que, sin exigir al Estado un sacrificio superior a sus medios, es necesario deje de existir cuanto antes el tipo general de nuestras Escuelas, no sólo de las rurales, establecidas muchas de ellas en lo que fueron cuadras o graneros, sino aun en las capitales y grandes núcleos de población establecidas en casas de vecindad con todos sus defectos y molestias, que ponen en constante peligro la salud y aun la vida de los niños y dificultan la labor docente.

Además, a las dificultades que la observancia de la ley de Contabilidad pueda crear con sus estrechas normas para la contratación de servicios públicos, han de añadirse las insuficiencias del actual régimen de construcción escolar. Para orillarlas ha sido voluntad de las Cortes que dicho régimen de construcciones escolares se someta a un estudio de conjunto que ponga de manifiesto sus ventajas y deficiencias, para mantenerlo en cuanto sea conveniente y modificarlo en lo que se juzgue preciso. Pero si todo ello puede responder a las consignaciones incluidas en el Presupuesto vigente, que, o son pequeñas para acometer la obra de la reconstrucción de las edificaciones escolares españolas, o excesivas para la simple elección, sin una base cierta de conocimiento de unos cuantos pueblos a los que habrá de llegar el beneficio de la Escuela nueva, no sirve en cambio, o al menos no sirve sin los complementos necesarios para acometer aquella empresa que se deja apuntada, la de dotar a todos los pueblos de España de clases capaces, higiénicas y bastantes para la realización de la labor pedagógica.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUTIÉRREZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa la disposición final del artículo 3.º de la ley vigente de Presupuestos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán anulados, dentro de la Sección 7.ª del actual Presupuesto, los conceptos siguientes:

Capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto único, "Becas": Para becas a los alumnos de los Centros de enseñanza, 500.000 pesetas.

Capítulo 24, artículo 1.º, concepto 4.º, "Construcciones civiles": Edificios Escuelas.—Nuevas construcciones.—Para los gastos que ocasionen la construcción o terminación de edificios destinados a Escuelas graduadas, según se disponga por Ley o Real decreto organizando el servicio, un millón de pesetas.

Capítulo 25, artículo 1.º, concepto 9.º, "Acción especial para combatir el analfabetismo": Para gastos de organización de los servicios de Escuelas ambulantes y de temporada, misiones pedagógicas, cursos rurales de perfeccionamiento de Maestros y Colonias especiales de analfabetos, 500.000 pesetas.

Capítulo 25, artículo 2.º, concepto 1.º, "Escuelas Normales": Para los gastos de material y jornales que ocasione la instalación de Salas de estudio, lectura, cantinas y cuantos sean necesarios para el ensayo del medio internado en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que estén instaladas en locales adecuados, 75.000 pesetas.

Capítulo 25, artículo 2.º, concepto 7.º, "Asesoría Técnica": Para los gastos que pueda ocasionar a esta Asesoría la intervención y organización de todos los servicios anteriores, 10.000 pesetas.

Artículo 2.º Quedará reducida a 500.000 pesetas la partida de un millón de pesetas del concepto 3.º, artículo 1.º, capítulo 24, "Edificios Escuelas".—Nuevas construcciones: Para los gastos que ocasione la construcción o terminación de nuevos edificios para Escuelas nacionales de coste que no exceda de 25.000 pesetas en Escuelas unitarias, según se disponga por Ley o Real decreto organizando el servicio.

También se reduce a 250.000 pesetas la partida de 350.000 consignada al concepto 3.º, artículo 2.º, capítulo 25, "Artes y Oficios": Por supresión de los gastos de estable-

cimiento y organización en Madrid de una Escuela de aprendices con presupuesto de 100.000 pesetas, y para los que se estimen complementarios, suprimiéndose las 100.000 pesetas consignadas para la Escuela de aprendices.

Artículo 3.º La Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Instrucción pública no librará cantidad alguna con cargo a los citados conceptos anulados, y lo hará en la proporción debida en las con cargo a los conceptos reducidos.

Artículo 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que juzgue oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.

LUIS ESPADA GUNTIN.

EXPOSICION

SEÑOR: El extraordinario desarrollo de la vida mercantil e industrial en Vigo y la importancia comercial de su puerto, reclamaban hace tiempo la creación de una Escuela de Comercio en dicha ciudad. En este sentido habían formulado reiteradas solicitudes, cerca de los Poderes públicos, el Ayuntamiento, la Cámara de Comercio y otras representaciones locales.

La vigente ley de Presupuestos viene a satisfacer esa demanda, en la medida de lo posible, consignando a tal efecto los créditos correspondientes al Profesorado de una Escuela Pericial de Comercio con destino a la citada población; pero habrán de quedar a cargo de la Corporación municipal—en armonía con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Abril de 1915—los haberes del personal administrativo y subalterno, los gastos de material de enseñanza y de oficina y cuanto se relacione con el edificio en que ha de instalarse el nuevo Centro docente.

Para que éste pueda funcionar desde el próximo curso académico, precisa dictar las oportunas reglas de organización, y a ello se encamina el adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.
Madrid, 5 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, se crea en la ciudad de Vigo una Escuela Pericial de Comercio, que se ajustará en todo a lo que determinan el Real decreto de 16 de Abril de 1915 y las demás disposiciones aplicables a los Centros de la misma clase.

Artículo 2.º Quedarán a cargo del Estado las atenciones del personal docente, según el capítulo 11, artículo 2.º, del actual presupuesto, en la siguiente forma:

Cinco Catedráticos numerarios, cuyas dotaciones van incluidas en la escala gradual de sueldos de este Profesorado.

Dos Profesores especiales, con el sueldo de 3.000 pesetas o la gratificación de 1.500.

Un Profesor auxiliar de ascenso, con el sueldo de 2.000 pesetas o la gratificación de 1.500.

Dos Profesores auxiliares de entrada, con el sueldo de 1.500 pesetas o la gratificación de 1.000.

Gratificación de 500 pesetas por acumulación de las enseñanzas de Cálculo comercial.

Artículo 3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Abril de 1915, el Ayuntamiento de Vigo vendrá obligado: a proporcionar local independiente, capaz y adecuado para todos los servicios de la Escuela Pericial de Comercio, a satisfacer los haberes correspondientes al personal administrativo y subalterno, y a sufragar los gastos de instalación y material de enseñanza y de oficina de dicho Establecimiento.

Artículo 4.º Las cinco cátedras de la nueva Escuela se anunciarán inmediatamente, para su provisión en propiedad, a concurso previo de traslado, con arreglo al Real decreto de 30 de Abril de 1915, y las que quedaren desiertas se convocarán a oposición libre.

Asimismo los cargos de Profesor especial y de Auxiliar se proveerán en el plazo más breve posible, conforme a los preceptos reglamentarios que rigen para este personal.

Artículo 5.º Para el desempeño transitorio de aquellas cátedras o plazas de Profesor especial respecto de las cuales, por quedar desierto el concurso, hubiese necesidad de convocar oposición, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá nombrar

Profesores interinos que reúnan los requisitos reglamentarios.

De igual modo se cubrirán interinamente, hasta que sean provistas en propiedad con sujeción al Real decreto de 16 de Abril próximo pasado, las tres plazas de Auxiliar numerario retribuido y las otras tres de Auxiliar supernumerario gratuito que corresponden a la Escuela Pericial según el artículo 2.º del mismo Decreto.

Los servicios que se presten en el expresado concepto de interino no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamación de derecho alguno, salvo el de percibir los dos tercios de la dotación de cátedra, si de vacante de esta clase se trata, o la gratificación correspondiente en cuanto a las plazas de Profesor especial o Auxiliar.

Artículo 6.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la debida ejecución del presente Decreto, quedando facultado para designar un Comisario regio que realice, de acuerdo con el Ayuntamiento de Vigo, los trabajos y gestiones conducentes a la pronta instalación de la nueva Escuela y que ejerza en la misma las funciones de Director, en tanto que este cargo pueda ser provisto en forma reglamentaria.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTIN.

EXPOSICION

SEÑOR: En el vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes figura un crédito de pesetas 20.000 "para el establecimiento de estudios superiores de Intendencia mercantil en la Escuela de Comercio de Málaga", cantidad que solamente permite crear una de las tres Secciones de especialización a que se refiere el Real decreto de 16 de Abril de 1915.

No determina la ley Económica cuál de aquellas debe de instaurarse en dicho Centro de enseñanza; pero siendo la más adecuada en el presente caso la Sección comercial, tanto por su más estrecha conexión con el precedente grado profesional, como por su mayor utilidad práctica, el Ministro que suscribe se ha decidido a proponer su creación en el adjunto proyecto de Decreto, que

tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTIN.

REAL DECRETO

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen en la Escuela profesional de Comercio de Málaga los estudios superiores de Intendencia mercantil, en su Sección comercial, con sujeción a lo preceptuado en el Real decreto de 16 de Abril de 1915 y demás disposiciones complementarias.

En su consecuencia, dicho Centro se denominará Escuela Especial de Intendentes Mercantiles.

Artículo 2.º Queda adicionada la plantilla de la Escuela de Málaga con las tres Cátedras siguientes:

Química industrial y Fomento de la producción y del comercio nacionales.

Ensayos, Análisis y Valoración de los productos comerciales.

Legislación aduanera comparada, Derecho mercantil internacional y Política económica.

Artículo 3.º Se crean también las tres Auxiliarias que para la Sección superior comercial señala el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Abril del corriente año, aumentándose la plantilla del Profesorado auxiliar del referido Centro con las siguientes plazas:

Un Profesor auxiliar de término, con el sueldo de 2.500 pesetas o la gratificación de 2.000.

Un ídem íd. de ascenso, con el sueldo de 2.000 pesetas o la gratificación de 1.500.

Un ídem íd. de entrada, con el sueldo de 1.500 pesetas o la gratificación de 1.000.

Como consecuencia de este aumento, la plantilla total de Auxiliares en la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles de Málaga será la que se detalla en el anejo adjunto.

Artículo 4.º Las tres Cátedras que se crean en la Escuela de Málaga se anunciarán, para su provisión en propiedad, a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios de asignaturas iguales o análogas, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 30 de Abril de 1915, y las que quedaren desiertas se convocarán a oposición libre.

Asimismo las vacantes que resulten

en el Profesorado auxiliar se proveerán conforme al Real decreto de 16 de Abril último.

Artículo 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de este Decreto.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTIN.

Plantilla del Profesorado auxiliar de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles de Málaga, a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de esta fecha.

Un Profesor auxiliar de término, con el sueldo de 2.500 pesetas o la gratificación de 2.000.

Tres ídem íd. de ascenso, con el sueldo de 2.000 pesetas o la gratificación de 1.500.

Cuatro ídem íd. de entrada, con el sueldo de 1.500 pesetas o la gratificación de 1.000.

Cuatro Auxiliares supernumerarios gratuitos.

Aprobada por S. M.—Santander, 6 de Agosto de 1920.—Luis Espada Guntin.

EXPOSICION

SEÑOR: Consignado en el capítulo 11, artículo 2.º del actual presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un crédito de 65.000 pesetas con destino a "la equiparación en categoría de la Escuela de Comercio de Bilbao a la de Madrid, estableciendo la Sección nocturna de vulgarización para adultos y los estudios superiores de Intendencia mercantil", y a fin de implantar esta mejora acordada por las Cortes en beneficio de la villa de Bilbao, cuya singular importancia en el orden comercial, industrial y financiero no es preciso poner de relieve, el Ministro que suscribe se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTIN.

REAL DECRETO

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Profesional de Comercio de Bilbao tendrá en lo sucesivo la categoría y denominación

de "Especial de Intendentes Mercantiles", estableciéndose en ella las tres Secciones de especialización Comercial, Actuarial y Consular, que constituyen la totalidad del grado superior de la carrera mercantil conforme al plan vigente, y una Sección nocturna de vulgarización para adultos.

Todas estas enseñanzas se organizarán con sujeción al Real decreto de 16 de Abril de 1915, Real orden de 7 de Agosto del mismo año y demás disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, se aumentará la plantilla de Catedráticos de la Escuela de Bilbao con los diez que señala el artículo 19 de dicho Decreto.

Artículo 3.º Se crean también las siete Auxiliares que para las Secciones superiores de Intendencia mercantil señala el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Abril del corriente año, y la correspondiente a la cátedra de Arabe vulgar, según el artículo 3.º del mismo Decreto, aumentándose la plantilla del Profesorado auxiliar del referido Centro con las siguientes plazas:

Tres Profesores auxiliares de término, con el sueldo de 2.500 pesetas o la gratificación de 2.000.

Un ídem íd. de ascenso, con el sueldo de 2.000 pesetas o la gratificación de 1.500.

Dos ídem íd. de entrada, con el sueldo de 1.500 pesetas o la gratificación de 1.000.

Dos Auxiliares supernumerarios gratuitos.

Como consecuencia de este aumento, la plantilla total de Auxiliares en la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles de Bilbao será la que se detalla en el anejo adjunto.

Artículo 4.º Las 10 cátedras de las Secciones de Intendencia mercantil que se crean en la Escuela de Bilbao se anunciarán, para su provisión en propiedad, a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios de asignaturas iguales o análogas, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 30 de Abril de 1915, y las que quedaren desiertas se convocarán a oposición libre.

Asimismo las vacantes que resulten en el Profesorado auxiliar se proveerán conforme al Real decreto de 16 de Abril último.

Artículo 5.º La plantilla de personal docente en la Sección elemental para adultos será la que a continuación se expresa:

Un Regente numerario, con el sueldo de 4.000 pesetas.

Un Profesor especial de Oficina mercantil,

con el sueldo de 3.000 pesetas o la gratificación de 2.000.

Dos Auxiliares, con el sueldo de 1.500 pesetas o la gratificación de 1.000.

Artículo 6.º El cargo de Regente se anunciará a concurso, de acuerdo con lo establecido por el Real decreto de 12 de Marzo próximo pasado, y para la provisión en propiedad de las plazas de Profesor especial y Auxiliares se aplicarán las disposiciones generales acerca de la materia.

Artículo 7.º El Director de la Escuela de Bilbao elevará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, antes de 1.º de Octubre venidero, las oportunas propuestas acordadas por el Claustro para el desempeño interino de las nuevas enseñanzas, a fin de que éstas puedan darse desde el próximo curso académico sin interrupción alguna, hasta tanto se cubran en propiedad las respectivas vacantes.

Artículo 8.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de este Decreto.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTÍN.

Plantilla del Profesorado auxiliar de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles de Bilbao, a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de esta fecha.

Tres Profesores auxiliares de término, con el sueldo de 2.500 pesetas o la gratificación de 2.000.

Tres ídem íd. de ascenso, con el sueldo de 2.000 pesetas o la gratificación de 1.500.

Cuatro ídem íd. de entrada, con el sueldo de 1.500 pesetas o la gratificación de 1.000.

Seis Auxiliares supernumerarios gratuitos.

Aprobada por S. M.—Santander, 6 de Agosto de 1920.—Luis Espada Guntín.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Leopoldo Escobedo Carbajal, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, que ha cumplido la edad de setenta años el día 4 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo,

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Mno. Sr.: Habiéndose dispuesto, por Real decreto fecha 10 del mes actual, la clase de numerario que debe admitirse por las Aduanas para el pago en oro de los derechos correspondientes a las mercancías que por las mismas sean importadas y exportadas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ordenar, para el mejor cumplimiento de lo mandado, las prevenciones siguientes:

1.º Las monedas de oro acuñadas por los países que constituyen la Unión latina, o sean Francia, Bélgica, Suiza, Italia y Grecia, serán admitidas en pago de los derechos de Aduanas, computando los francos, diras o draemas que representan como si fueran pesetas de oro español. Las libras esterlinas y las monedas de oro de los Estados Unidos del Norte de América se recibirán por las Aduanas a su par legal, o sea 25,20 pesetas para las primeras y 5,18 pesetas por cada dólar comprendido en las segundas.

2.º Para los pagos que los importadores o exportadores prefieran realizar en moneda de plata de cuño español o en billetes del Banco de España, se computará como 100 pesetas en oro la cantidad de pesetas plata que cueste adquirir en el mercado de Londres 29,032 gramos de oro fino, que es el peso de dicho metal contenido en una moneda de 100 pesetas.

3.º El último día de cada mes se publicará de Real orden la cifra representativa de la mencionada equivalencia, que registrará por meses naturales, sirviendo de base para obtener la misma los precios medios a que se hayan realizado en el referido mercado las transacciones de oro fino y la cotización media en la Bolsa de Madrid de las libras esterlinas sobre Londres en giros a la vista; esa Dirección general cuidará de registrar diariamente ambas cotizaciones, cerrando la admisión de datos el 27 de cada mes, con objeto de poder utilizar los días restantes hasta el final del mismo para realizar los cálculos imprescindibles para proponer la equivalencia que corresponda para el mes siguiente, y circular con la dicha uni-

liquidación a las Aduanas las órdenes fijando el tipo a que deben atenderse en el mes próximo venidero para las liquidaciones que se realicen para pagar en plata o billetes nacionales. Para el recargo que corresponda exigir en los ingresos que se verifiquen en la segunda quincena del mes actual, se tendrán en cuenta los precios y cotizaciones medias que hayan regido en la segunda quincena del mes de Julio último.

4.ª Se continuará liquidando para pagar en oro, no sólo cualquier clase de derechos de importación o exportación, sino también las penalidades pecuniarias que se impongan por diferencias en cantidad o calidad de las mercancías resultadas con las declaradas. La fecha de la liquidación del aforo servirá de base para la aplicación del tipo mensual de equivalencia, y cuando, por resultado de revisiones posteriores, hubiera necesidad de verificar alguna rectificación de la cifra liquidada, que produjese ingreso o devolución, se realizarán estas operaciones bajo el mismo tipo de cambio con que se verificó el aforo primitivo; en los almacenajes particulares de mercancías extranjeras se atenderá asimismo a la equivalencia de oro correspondiente a la fecha de la liquidación fundamental verificada al tiempo de hacerse el despacho de entrada en el almacén; y

5.ª El recargo por los pagos en plata o billetes españoles de que se viene tratando no se aplicará a las importaciones de mercancías que, con conocimiento directo o comprendidas en talón de ferrocarril o en manifiesto visado por algún Cónsul de España, hayan salido del punto de procedencia en el extranjero con fecha anterior a la de la publicación en la GACETA DE MADRID del Real decreto a que anteriormente se hace referencia; tampoco se aplicará dicho recargo a las mercancías de importación que se encuentren disfrutando de almacenaje ni a las que se hallen pendientes de despacho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 10 del actual y en la Real orden complementaria del mismo de fecha 11 siguiente, en cuyas disposiciones se determina el modo y forma cómo se ha de realizar en lo sucesivo el pago en oro de los derechos correspondientes a las mercancías ex-

portadas o importadas por las Aduanas, y teniendo en cuenta, con arreglo a lo prevenido en los referidos preceptos, las cotizaciones de la onza Troy de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante la segunda quincena de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe imponerse por las Aduanas durante los días 16 al 31 del corriente mes, ambos inclusive, en las liquidaciones de los mencionados derechos, cuyo pago haya de ser efectuado en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerse en moneda de oro, será de 22,42 por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Establecida por Real orden de este Ministerio, fecha 5 del corriente mes, la franquicia de derechos de importación para el papel comprendido en las partidas 408, 409 y 410 del Arancel vigente, se hace preciso ampliar esta medida al papel *couché*, que es el que principalmente se utiliza en la confección de las revistas ilustradas y profesionales o técnicas, a fin de atender en lo posible la grave crisis que por la gran carestía del papel atraviesa dicha clase de publicaciones, las cuales es de conveniencia sostener, por constituir un importante elemento de cultura patria y de eficaz relación internacional.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, en virtud de la facultad que al mismo confiere la vigente ley de Subvenciones, se ha servido disponer:

1.º Que hasta nueva orden se despache con franquicia de derechos de Arancel de importación el papel *couché*, que se halla tarifado en la partida 415 del mismo; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive, a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso previo de traslado para proveer la cátedra de Lengua francesa en el Instituto general y técnico de La Laguna, y teniendo en cuenta que no se ha presentado solicitante alguno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso previo de traslado para proveer la Cátedra de Lengua latina en el Instituto general y técnico de Lugo, y teniendo en cuenta que no se ha presentado solicitante alguno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Hilario Ducay Hidalgo Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Oviedo, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Orense, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Escritos y servicios de D. Hilario Ducau Hidalgo.

Licenciado en Filosofía y Letras. Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y por Real orden de 21 de Marzo de 1917; tomó posesión en 5 de Mayo del mismo año.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Con el fin de que pueda servir de estímulo a las demás Sociedades y entidades a quienes afecta el régimen obligatorio de retiros obreros, establecido a virtud del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, y de que se conozca y divulgue la bienhechora acción social llevada a cabo por las Sociedades que se citan en la relación remitida a este Ministerio por el Instituto Nacional de Previsión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la primera relación de entidades que han anticipado voluntariamente el régimen obligatorio de pensiones de retiro en favor de sus obreros y que disfrutaban el beneficio del 25 por 100 de aumento o bonificación del Estado, con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Primera relación de entidades que han anticipado voluntariamente el régimen obligatorio de pensiones de retiro en favor de sus obreros, y que disfrutaban el beneficio del 25 por 100 de aumento de bonificación del Estado con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

Comprende las provincias de Alicante, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, La Coruña, Guadalupe, Guipúzcoa, Madrid, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Valladolid y Vizcaya.

COMPRENDIDAS EN EL GRUPO 1.º DE LAS REALES ÓRDENES DE 4 DE OCTUBRE DE 1919 Y DE EL DE JULIO DE 1920

Afiliaciones colectivas hasta 1.º de Octubre de 1917.

Fábrica de ladrillos de Valderrivas, Madrid.
Ferrocarril de Madrid a Aragón, Madrid.
Ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca, Salamanca.
Gas y Electricidad de Santiago, Santiago.

La Papelera Española (empleados y oficiales papeleros), Bilbao.
Ayuntamiento (empleados), Cáceres.
Ayuntamiento de Baños de Montemayor, Cáceres.
Ayuntamiento de Valladolid.
Sociedad de Tejidos de Lino, Rentería (Guipúzcoa).
Crédit Lyonnais (Agencia de San Sebastián), San Sebastián.
Hijo de Antonio Elósegui, Tolosa (Guipúzcoa).
Fábrica de Dinamita de Galdácano, Galdácano (Vizcaya).
Sociedad Aguas del Gévora, Badajoz.
Hijos de Manuel G. de los Ríos, Malve (Palencia).
Sr. Vizconde del Párraga (Sucesoras), Badajoz.
Sres. Solway y Compañía, Turis (Santander).
Sociedad Duro-Pelguera, Oviedo.
Casino de la Gran Peña, Madrid.
Cooperativa Eléctrica Coruñesa, Coruña.
Merrocarril de Triano, Bilbao.
Hidroeléctrica Ibérica, Bilbao.
Unión Eléctrica Vizcaína, Bilbao.

COMPRENDIDOS EN EL GRUPO 3.º

Afiliaciones colectivas desde 12 de Marzo de 1919.

D. Luis Asín Palacios, Madrid.
Sres. Boyero Carbayo y González Vas, Valencia de Alcántara (Cáceres).
Sociedad Hullera Española (Asturias), Barcelona.
La Constructora Naval, Madrid.
D. Máximo Cuadrado, Madrid.
Señora Viuda de Aquilino González, Cáceres.
Imprenta del "Memorial de Ingenieros", Madrid.
Sres. Madrazo y Escalera, Azuqueca (Ciudad Real).
"María Paz" (Nueva Cerámica de), Villaverde (Madrid).
D. Gerardo Martín (Herederos), Arévalo (Avila).
D. Pedro Municipio Rodríguez, Riaza (Segovia).
Sres. Ollero, Rull y Compañía, Sevilla.
D. Juan Padrós Rubio, Madrid.
D. Julio Sanjuán Durá, Valencia.
D. Ignacio Tarazona Blach, Algeira (Valencia).
Sociedad Anónima "Tubos Forjados", Bilbao.
Hijos de Mendizábal, Durango (Vizcaya).
Sres. Redondo Hermanos y García Gascón, Béjar (Salamanca).
Tranvías Eléctricos de Bilbao, Bilbao.
D. Francisco Gómez-Rodolfo López, Béjar (Salamanca).
Sres. Arteaga Blasco y Martínez Hermanos, Olivenza (Badajoz).
D. Cipriano Rodríguez Arias, Béjar (Salamanca).
Sres. Madrid y Peñuelas, Calzada de Calatrava (Ciudad Real).
Sucesores de Paradinas y Castillo, Cantalapiedra (Salamanca).
D. Federico Riber Muñoz, Segovia.
D. Manuel Madrid Penot, Valdepeñas (Ciudad Real).
D. Jerónimo Gómez-Rodolfo Yagüe, Béjar (Salamanca).
La Industrial Española, Madrid.
D. Mateo Rodríguez Gómez, Béjar (Salamanca).

Sres. Agrado Hermanos, Elda (Alicante).
D. Germán J. Manzano, Cáceres.
D. Marcelino Ibáñez de Batolaza, Bilbao.
Sres. Hijos de Clemente Sánchez, Cáceres.
Señora Viuda de F. Estela, Castellón de la Plana.
Imprenta del Patronato de Intendencia e Intervención militares, Madrid.
"Mengamor", Madrid.
Sres. Ventura, Angel y Vicente L. Corberilla, "La Fortuna" (fábrica de yesos), Madrid.
Sres. Mercenario y Compañía, Puebla de la Calzada (Badajoz).
D. Antonio Vives y Guinard, Madrid.
D. Celestino Anaga, S. Dorino (Cáceres).
Doña María García de Vinuesa Sánchez, Barcarota (Badajoz).
Société Anonyme Franco-Belge des Mines de Somerostro (Bilbao).
Sociedad Franco-Belga de Minas de Somerostro, Bilbao.
D. José Boyero Montemayor, Valencia de Alcántara.
D. Pedro García Pavia, Madrid.
Cooperativa Eléctrica, Madrid.
Fundación "San Antonio", Sevilla.
Sres. Gallardo Hermanos, Villanueva de la Serena (Badajoz).
Minas de Cartes, Cartes (Santander).
D. Vicente Laporta Rodríguez, Cantalapiedra (Salamanca).
Echevarría (Sociedad Anónima), Bilbao.
Sres. Pando, Rodríguez y Compañía, Sevilla.
Sres. Echevarría y Alonso, Vitoria.
Sres. Echevarría, Hijos, Vitoria.
Sres. Gallego, Hermanos, Cabeza de Buey (Badajoz).
D. Emilio Muñoz y García, Béjar.
Sres. Hijos de Pedro Mendicouague, Santander.
Sres. Mendicouague Abós y Compañía, Santander.
Sociedad Anónima del Caucho Industrial, Madrid.
D. J. Spinelli, Madrid.
D. Paulino Doncel, Mérida (Cáceres).
Relojería Beiner, San Sebastián.
Sucesores de J. Peña, San Sebastián.
Gracián Alberdi, San Sebastián y Acorona.
Droguería Elzaurdi, San Sebastián.
Comestibles Elizegui Hermanos, San Sebastián.
D. Manuel Barquín, San Sebastián.
Sres. Lizaururi y Rézola, San Sebastián.
Sociedad Anónima Mamelena, San Sebastián.
Sres. Arregui y Echevarría, San Sebastián.
Sres. Portú Hermanos, San Sebastián.
Granja Beiner, Oyarzun (Guipúzcoa).
Sres. Nietos de Antonio Elósegui, Tolosa (Guipúzcoa).
Sres. Limousin, Aramburo y Raguán, Tolosa (Guipúzcoa).
Sres. Soto, Tuduri y Compañía, Tolosa (Guipúzcoa).
Ayuntamiento de Hernani, Hernani (Guipúzcoa).
Sociedad general del Puerto de Pasajes (Guipúzcoa).
Sres. Echazarreta y Compañía, Iruya (Guipúzcoa).

Almacenes generales de papel, Tolosa (Guipúzcoa).

Sociedad Arrendataria de talleres de manipulación de papel, Tolosa (Guipúzcoa).

Sociedad Cooperativa de fabricantes de papel, Tolosa (Guipúzcoa).

Sres. Sesé y Compañía, Tolosa (Guipúzcoa).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Consulado de España en Budapest remite copia traducida del Decreto del Ministerio del Interior relativo a regular la residencia de los extranjeros en Hungría.

“El Ministerio Real Húngaro del Interior acaba de publicar en el *Diario Oficial* un Decreto ampliando otro anterior relacionado principalmente con la residencia de los extranjeros en el territorio húngaro. El mencionado Decreto, traducido literalmente del húngaro al español, dice lo siguiente: Ministerio Real Húngaro del Interior. Número 30.035-VI-1920. Para cumplir el Decreto publicado con el número 4.352-1920 respecto al internamiento de personas peligrosas, molestas o sospechosas a la seguridad del Estado, a la seguridad y orden público, así como respecto a las personas perjudicables por situación económica, ordeno lo siguiente:

1. Todos los súbditos extranjeros que habiten en el territorio del país deben presentarse personalmente dentro de los quince días, a contar de la publicación de este Decreto, exhibiendo sus pasaportes para inscribirse: En Budapest, en la Policía. En provincias: a) en el lugar donde funciona la Policía del Estado o la Autoridad competente, según el domicilio del interesado; b) en otras regiones, ante el Notario autorizado.

2. Los súbditos extranjeros que lleguen al país después de la publicación de este Decreto están también obligados a someterse a las disposiciones del párrafo precedente, no importando que queden en el país o se hallen de paso. Los que se encuentren en ese último caso deben presentarse en las veinticuatro horas.

3. El súbdito extranjero que cambie de domicilio con destino a otra provincia de este territorio deberá también hacer su presentación según el artículo 1.

4. Para efectuar la inscripción de los que se presenten, las Autoridades locales están obligadas a llevar un Registro. Al mismo tiempo de la inscripción deberá llenar una hoja de presentación y hacerla llegar en las cuarenta y ocho horas a la Sección de Investigaciones que funciona en la Sección del Jefe de Seguridad pública del Ministerio del Interior. Después de haber registrado los cambios ocurridos durante ese tiempo deben anunciarlos en el mismo lugar. Los Notarios emitirán las hojas de presentación, no

al Ministerio del Interior, y si al Juzgado de la circunscripción, quien las inscribirá en los Registros correspondientes y hará la expedición. Cuando se presente un súbdito extranjero se anotará sobre su pasaporte lo siguiente: No... Ha cumplido con su deber de presentación. El plazo de su residencia aquí... Si el extranjero no posee pasaporte, deberá obtenerlo de la Autoridad representativa de su país en Hungría. Hasta obtener el pasaporte, la presentación deberá ser certificada sobre una copia de la hoja de presentación. El permiso de residencia no podrá exceder de la fecha de validez del pasaporte que posea el extranjero. Si se prolonga la validez del pasaporte, podrá también prolongarse el permiso de residencia; pero el impuesto señalado a continuación deberá ser nuevamente pagado.

5. El súbdito extranjero obligado a presentarse deberá hacerlo también cuando deje el país. Con este motivo deberá inscribirse en el pasaporte lo siguiente: No... Ha anunciado su salida para... Cuando se ausente el extranjero no pagará el impuesto. Si su estancia en el territorio de la provincia o región no fuere mayor de tres días, se tomará nota al mismo tiempo, de la llegada y salida. Sobre la base de los Registros se indagará si los extranjeros se han ausentado después de la expiración de sus permisos de residencia.

6. Todo súbdito extranjero pagará 200 coronas en el momento de su presentación. Las sumas cobradas deberán anotarse en un Registro y dar cuenta trimestral a la Sección de Seguridad pública del Ministerio del Interior. Las sumas cobradas serán utilizadas según las leyes vigentes de Fondos públicos y el Ministro del Interior dispondrá de las mismas.

7. Las personas que alojen a un extranjero deberán convencerse si éste se ha presentado. En el caso que el extranjero no pueda justificarlo, la persona que proporcione su alojamiento deberá denunciarlo a la Policía. El portero o conserje, el Agente de Seguridad y, a falta de éstos, el propietario o inquilino de la casa, están obligados a investigar si el extranjero que habita la casa ha cumplido su deber de presentación. Cuando se efectúa la investigación, el extranjero deberá presentar su pasaporte. Si no lo hace o no responde a la invitación, será denunciado a la Policía.

8. Las Autoridades están obligadas a investigar por sus Agentes en los hoteles, pensiones y casas particulares si los extranjeros se hallan inscriptos.

9. Al pasar la frontera, en las estaciones de entrada, los extranjeros serán prevenidos de su presentación a las Autoridades.

10. Cuando exista un motivo que lo justifique, los permisos de residencia pueden ser anulados antes de su expiración, y el extranjero podrá ser expulsado. La anulación del permiso de residencia deberá ser inscrita en el pasaporte, así como en la hoja de presentación.

11. Los extranjeros domiciliados en las mansiones de los miembros de la Familia Real de Hungría, así como en la del Gobernador y en las de los que disfrutan de la *privilegio territorialidad*

los representantes diplomáticos de países extranjeros en Hungría, se hallan exentos de la presentación.

12. El que no observare las indicadas disposiciones o que contribuyere a su inobservancia o engañare a las Autoridades con informes inexactos, comete una falta y será castigada, según el artículo 17 de la ley 1914-I, con dos meses de prisión y una multa hasta 600 coronas.

13. El extranjero que dejare de presentarse, se considerará como persona que no es digna de confianza en cuanto se relaciona con la seguridad del Estado; será detenida e internada. Su internamiento se pondrá inmediatamente después de haber sido señalada la pena o castigo. Referente a la detención o internamiento será válido el Decreto número 4.352 del año 1920.

14. Este Decreto entra en vigor el día de su publicación, anulando el del Ministerio del Interior número 1.656-1919.

(Firmado.) Domotor.—El texto del presente Decreto se ha traducido del húngaro al español, publicado en el *Diario Oficial* de Hungría número 163 de 18 de Julio de 1920.

Budapest, 20 de Julio de 1920.—El Cónsul de España.—Firmado: Mariano Fábregas Sotelo.”

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de Agosto de 1920.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

SECCIÓN DE COMERCIO

El “*Diario Oficial*” de Hungría de 2 de Julio último publica un Decreto de aquel Ministerio de Hacienda, estableciendo el siguiente impuesto de exportación para las mercancías que continuación se mencionan:

Grano o semilla de nabo silvestre: 100 kilos (peso bruto), 60 coronas.

Idem de colza: 100 kilos, 120 coronas.

Avena dulce, primera clase: 100 kilos, 100 coronas.

Idem id., segunda clase: 100 kilos, 75 coronas.

Idem agria: 100 kilos, 50 coronas.

Paja de forraje: 100 kilos, 30 coronas.

Idem para pastos: 100 kilos, 20 coronas.

Idem para la industria de escobas: 100 kilos, 20 coronas.

Piel de buey, sin curtir, salada: 100 kilos, 20 coronas.

Idem de id., sin curtir, seca: 100 kilos, 30 coronas.

Idem de caballo, sin curtir, salada: 100 kilos, seis coronas.

Idem de id., sin curtir, seca: 100 kilos, nueve coronas.

Idem de carnero, sin curtir, con lana: 100 kilos, 15 coronas.

Idem de id., sin curtir, esquilada: 100 kilos, 10 coronas.

Idem de liebre y conejo, sin curtir: 100 kilos, 30 coronas.

Idem de ciervo y cabrito: 100 kilos, 30 coronas.

Idem de zorra mara, nutria, gato, garduña y otras pieles, sin curtir, no especificadas, destinadas a confeccionar: 100 kilos, 50 coronas.

Plumas cortadas y sin cortar: 100 kilos, 75 coronas.

Idem para cojines, almohadas y colchones: 100 kilos, cinco coronas.

Aceites extraídos de las plantas: 100 kilos, 10 coronas.

Líquidos alcohólicos: litro, 12 coronas.

Pasta de hígado de ganso: kilo, 30 coronas.

Alfombras o tapices orientales: los derechos serán dobles de los señalados en los objetos y artículos de arte.

Cementos: 100 kilos, 40 coronas.

Cola fuerte: un kilo, seis coronas.

Huesos desengrasados: un kilo, ocho coronas.

Vidrio: 100 kilos, 10 coronas.

Objetos de arte y de la industria: cuando el envío o expedición se compone de varias piezas u objetos cuyo valor no exceda de 2.000 coronas:

Por pieza u objeto valuado entre 2.000 a 5.000, 200 coronas.

Por ídem id. valuado entre 5.000 a 10.000, 500 coronas.

Por ídem id. valuado entre 10.000 a 20.000, 1.000 coronas.

Por ídem id. valuado entre 20.000 a 30.000, 1.500 coronas.

Por ídem id. valuado entre 30.000 a 40.000, 2.000 coronas.

Por ídem id. valuado entre 40.000 a 50.000, 2.500 coronas.

Por ídem id. valuado entre 50.000 a 500.000, el 10 por 100.

Por ídem id. valuado entre 500.000 a 1.000.000, el 15 por 100.

Por ídem id. valuado desde 1.000.000 en adelante, el 20 por 100.

El aludido Decreto no anula el pago de los derechos, también llamados de exportación, que han venido rigiendo y continúan en vigor para determinados artículos y mercancías.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de Agosto de 1920. El Subsecretario interino, S. C.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Couso Alvarez, natural de Petín, Villa del Bello, provincia de Orense.

Madrid, 12 de Agosto de 1920.—El Subsecretario interino, S. Couso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

D. Emilio Rincón Jiménez ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Monte Real, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que dentro del mismo aquellos a quienes convisiere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 12 de Agosto de 1920.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de Aspirantes a Registros de la Propiedad declarados aptos para intervenir por acuerdo de este Centro, fecha 8 de Agosto de 1920.

Número del Escalafón.	Número de lista.	NOMBRES
2	1	D. Joaquín Muñoz.
3	2	D. Ramón de la Rúa.
4	3	D. Eugenio P. Gil.
5	4	D. Antonio Ruiz.
6	5	D. Pascual Gómez.
7	6	D. Francisco Cervera.
8	7	D. Luis de Alba.
9	8	D. José Mesquera.
10	9	D. Luciano Regueiro.
11	10	D. José L. Ruiz.
12	11	D. Antonio Jiménez.
13	12	B. Cesáreo Valdés.
14	13	D. José R. Legislina.
15	14	D. Juan Urgellés.
16	15	D. Pedro Gimeno.
17	16	D. Federico Bas.
18	17	D. Alberto R. Peláez.
19	18	D. Eduardo de Puentes.
20	19	D. Adolfo Martínez.
21	20	D. José Álvarez Valle.
22	21	D. Gerardo Burgos.
23	22	D. Antonio Aristoy
24	23	D. José Jara.
25	24	D. Eduardo Cortiñas.
26	25	D. Máximo de Sande.
27	26	D. Hipólito Villasante.
28	27	D. Lino Marín.
29	28	D. José María González.
30	29	D. José María Aguilar.
31	30	D. Julio Burdiel.
32	31	D. Emilio Martínez.
33	32	D. José Montero.
34	33	D. Celestino Gómez So-
35	34	moza.
36	35	D. Rafael Gómez Pavón.
37	36	D. Epifanio A. M. Bo-
38	37	harín.
39	38	D. Rafael García Valde-
40	39	caras.
41	40	D. Luis Riesco.
42	41	D. Enrique Gerona.
43	42	D. Vicente G. Puertas.
44	43	D. Luis Cáceres.
45	44	D. Luis Fernández Seco.
46	45	D. Desiderio Toranzo.
47	46	D. Rafael Prieto.

Señores aprobados sin plaza que han solicitado interinar, y que también se les declara aptos.

Número del Escalafón.	Número de lista.	NOMBRES
52	44	D. Juan Espeso.
53	45	D. Manuel Valentín.
54	46	D. Urbicio López.

Los Aspirantes números 2 y 8 (menores de edad) no podrán ser nombrados Registradores interinos hasta que cumplan la edad reglamentaria.

Madrid, 9 de Agosto de 1920.—El Director general Julio Bouzas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

El señor Ministro de Hacienda ha dictado, con fecha 4 del actual, la siguiente Real orden:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada en 18 de Junio último al señor Ministro de Fomento por D. José Rodríguez de Rivera y Gastón, Ingeniero de caminos, canales y puertos, Director de las obras del Puerto de Gijón-Musel, solicitando se dicte una disposición por la que se establezca de un modo preciso que los Ingenieros de Obras de Puertos, a cargo de las Juntas, deben considerarse, a los fines tributarios, como funcionarios del Estado:

Resultando que la Dirección General de Obras públicas, de Real orden comunicada por el Ministerio de Fomento, con fecha 6 del pasado mes, remite la expresada instancia a los fines indicados, expresando aquel Departamento que se halla conforme con el criterio del solicitante, no considerando como Gerentes de una Empresa a los Ingenieros de Obras de Puertos a cargo de las Juntas:

Considerando que también por diferentes resoluciones de este Ministerio, se ha estimado como funcionario público, para los efectos del impuesto de Utilidades, sobre los haberes que perciben en sus cargos, a los Ingenieros de las Juntas de Obras de Puertos, apreciando análogas razones a las alegadas en la referida instancia, como son la Real orden de 18 de Septiembre de 1908, publicada en el *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda* y los acuerdos de la Dirección general de Contribuciones de 30 de Agosto de 1912 y 10 de Julio del corriente año, recaídos en expedientes promovidos, respectivamente, por la Junta de Obras del Puerto de Valencia e Interventor de Hacienda en la provincia de Pontevedra, en que se tuvo en cuenta que dichos Ingenieros, no sólo son nombrados de Real orden, sino que, en su funcionamiento, mantienen dependencia jerárquica con la Dirección general de Obras públicas; que ese destino se considera como situación activa en el Cuerpo de Ingenieros y que esos servicios se prestan a un organismo de carácter oficial, por lo que no existe otra razón para desconocer en ellos el carácter de funcionarios públicos que la circunstancia de percibir su asignación de los fondos de las Juntas respectivas, lo cual no se opone a este concepto, como lo demuestra el hecho, entre otros, de que los Registradores de la Propiedad, por ser funcionarios públicos, no tributan con la cuota que se señala a los empleados particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar con carácter general, que los Ingenieros de las Juntas de Obras de Puertos, en las expresadas condiciones, han de considerarse como funcionarios públicos para los efectos de aplicación del tipo de gravamen de que deben contribuir por impuesto de Utilidades los sueldos e indemnizaciones que dichos Ingenieros perciben de las expresadas Juntas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para general conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Agosto de 1920.—El Director general de Contribuciones, Ramón Baeza.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por V. E., como Rector de la Universidad Central y como Patrono de la fundación de doña Adelaida Domenech y Serra, viuda de Llinás, denominada "Premio Llinás", a favor de los alumnos pobres de la Escuela Normal de Maestros, de esta Corte, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación del Secretario de la Universidad Central, con referencia al expediente de esta fundación, donde constan las cláusulas del testamento de la fundadora, otorgado en esta Corte el 17 de Marzo de 1903, ante el Notario García Lastra, y en la 17 dice: "Es mi voluntad que las cantidades que como dividendos activos produzcan las acciones del Banco de España, que me pertenezcan al tiempo de mi fallecimiento, y cuya venta no sea necesaria conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior, se destinen a premios a la virtud y premios o pagos de títulos a los alumnos más pobres y aventajados de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, a la que perteneció por más de cuarenta años mi querido esposo, debiendo dichos premios darse en su nombre y denominarse, por consiguiente "Premios Llinás". El número y cuantía de los premios que hayan de darse en cada año académico se fijará por el Director y los Profesores de dicha Escuela, constituidos bajo la presidencia del Rector de la Universidad Central..."

2.º Certificación del mismo Secretario de la Universidad, conteniendo el Reglamento para la aplicación del legado, en donde consta, entre otros, el artículo 9.º que dice: "Durante el mes de Abril de cada año, acordará el Patronato el número de premios a la virtud y a la aplicación, y el de títulos que se hayan de conceder por cursos y por final de carrera a los alumnos matriculados oficialmente en Escuela Normal, o que terminen su carrera en la misma en aquel año académico que habrán de consistir en becas por valor de 300 pesetas cada una (dos por cada curso), y uno o más títulos profesionales según las rentas lo permitan."

3.º Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 28 de Junio próximo pasado, clasificando como de carácter benéfico docente particular esta fundación, con obligación de rendir cuentas al protectorado, reconociendo como capital de la fundación, 25 acciones del Banco de España cuatro bonos del mismo Ban-

co y un residuo de 100 pesetas, y una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior de 13.500 pesetas.

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos y adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos, así como los que sirven para sostener premios a la cultura o a la virtud y estén administrados por las Reales Academias.

Considerando que los bienes destinados a premios a la virtud, no pueden obtener la exención por exigir la ley que estén administrados por las Reales Academias, y si pueden obtenerla los destinados a "pagos de títulos a los alumnos más pobres y aventajados", por caer dentro de lo prescrito en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar sujeto al impuesto la parte de los bienes de la Fundación "Premios Llinás", afectos al pago de pensiones a la virtud, y exenta del impuesto la otra parte destinada a pago de los derechos del título a los alumnos pobres, como comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto mencionado, debiendo el Patronato, para poder gozar de la exención, a fin de que ésta recaiga sobre cosa cierta, fijar y declarar la parte de capital que destina al fin exceptuado; y sin derecho a devolución de lo que hubieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señor Rector de la Universidad Central de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

A los efectos del artículo 13 del Real decreto de 27 de Mayo de 1855 se hace público el extravío del Título de Licenciado en Derecho de don Ramón García Haro, expedido en 28 de Octubre de 1918.

Madrid, 5 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacante la plaza de Profesor de Francés de las Escuelas Normales de Badajoz, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden

de 22 de Junio de 1918, modificada por la Real orden de 3 de Octubre de 1919,

Esta Dirección general ha acordado anunciar la provisión de la referida vacante, por término de veinte días naturales, en turno de concurso de traslado entre Profesores y Profesoras de la misma especialidad de francés que desempeñen plazas en otras Escuelas Normales, concurso que se ajustará para su provisión a las siguientes bases:

1.ª Será circunstancia de preferencia entre los concurrentes el haber ingresado en el Profesorado especial de Francés de Escuelas Normales mediante oposición.

2.ª Entre los que ostenten dicho mérito, tendrán derecho preferente los que hubiesen ingresado mediante oposiciones más antiguas.

3.ª Entre los aspirantes que pertenezcan a la misma promoción, en virtud de las mismas oposiciones, será preferido el que hubiere obtenido número de orden más alto en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.

4.ª Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado de veinte días, a contar desde la inserción de esta Orden en la GACETA, acompañadas de sus hojas de servicios, documentación que remitirán por conducto de las Direcciones de las Escuelas Normales donde sirven.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero último,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, en concurso de traslado, entre Auxiliares de Escuelas Normales, las siguientes plazas vacantes en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras: de Ciencias en las Escuelas Normales de Maestros de Alava, Badajoz, Burgos, Cuenca, Oranese, Soria, Teruel, Valladolid y Zaragoza; y de la Sección de Letras, en cada una de las de Burgos, Cáceres, Cuenca, Teruel y Zamora; una de la Sección de Ciencias en cada una de las Escuelas Normales de Maestras de Alava, Cuenca, Gerona, Logroño, Toledo y Vizcaya, y de la Sección de Letras en cada una de las Escuelas Normales de Maestras de Cuenca, Huesca y Zamora.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso, será el determinado por la mayor antigüedad que, respectivamente, tengan en el cargo de Auxiliar las concurrentes, quienes deberán presentar sus instancias, acompañadas de sus hojas de servicios, dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA, debiendo elevar dichos documentos por conducto de la Dirección de la Escuela en donde sirven.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Vacante una plaza de Inspector de primera enseñanza en la provincia de Albacete, por fallecimiento del que la desempeñaba:

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 54 y 57 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso de traslado, por término de diez días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA la plaza mencionada.

2.º Sólo podrán aspirar a ella, mediante el presente concurso, los Inspectores de Primera enseñanza, varones.

3.º El orden de preferencia para la resolución del presente concurso será el determinado por la antigüedad de cada concurrente en el cargo de Inspector de Primera enseñanza.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, dentro del plazo indicado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio

COMISIÓN NACIONAL DE LA MUTUALIDAD ESCOLAR

Circular.

El gran incremento alcanzado por la Mutualidad Escolar, gracias al celo de los señores Maestros que han comprendido la importancia de esta Institución pedagógico-social, requiere la adopción de normas que faciliten su regular desenvolvimiento, a fin de que tan provechoso régimen declarado obligatorio por el Real decreto de 20 de Septiembre de 1919 dé el fruto que de su fecunda virtualidad educativa puede razonablemente esperarse.

Conviene, en primer término, simplificar en todo lo posible las operaciones administrativas de las Mutualidades en su relación con el Instituto Nacional de Previsión, y, al efecto, ya este Centro ha establecido un nuevo sistema de contrato colectivo para sustituir a la emisión inmediata de la libreta individual que vendría a resultar impracticable tratándose de tan considerable número de mutualistas, y a la que sería imposible atender, sino mediante un verdadero ejército de empleados, que encarecería extraordinariamente la administración del Seguro Infantil.

Interesa también, y de esto ha cuidado igualmente el Instituto con su nueva forma de contrato colectivo, que inmediatamente después de ingresadas por la Mutualidad las cuotas de los alumnos asociados, se reciba en la misma Mutualidad un documento justificativo del ingreso para descargo de quien haga el pago y completa satisfacción de todos.

El nuevo sistema de contrato colectivo viene a dar solución a todas las dificultades que la aglomeración de operaciones producía, utilizando un censo o padrón de mutualistas y de imposiciones individuales, que con la suma de éstas ha de enviar cada Mutualidad al Instituto, el cual librará un recibo de la cantidad ingresada. Expuesto este recibo en sitio visible de la Escuela, podrá en todo momento ser examinado por los mutualistas o sus familias, surtiendo los mismos efectos económicos que un resguardo individual de la cantidad satisfecha.

Aquellas Mutualidades cuyas Juntas directivas cuenten con niños adjuntos que puedan realizar una labor de copia o traslado de los datos individuales de la relación a los interesados, convendrá que lleven a cabo esta comunicación, con lo que se harán acreedoras a la gratitud de todos y a los premios de estímulo que en su día acuerde la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Anualmente, en la fecha del cumplimiento de edad de cada mutualista, recibirá la Mutualidad un certificado de adición o extracto de cuenta individual en la que el Instituto Nacional de Previsión da a conocer al asociado los ingresos que en su favor se hubieren hecho, ya directamente por él mismo o ya en concepto de bonificación, así como la dote o pensión constituida y el capital reservado si se hubiese pactado esta

forma de seguro, con lo que cada mutualista podrá apreciar por sí mismo el fruto de su perseverancia en la Previsión.

Finalmente, el propio Instituto facilitará a las Mutualidades carteles impresos conteniendo las condiciones generales del contrato que hasta ahora formaban parte de la póliza, para que puedan también ser expuestos en sitio visible de la Escuela para conocimiento de los interesados.

En su consecuencia, desde el día 1.º de Septiembre próximo, las Mutualidades Escolares inscritas en el régimen oficial se sujetarán a las reglas siguientes:

1.º Para ingresar en el Instituto Nacional de Previsión las cantidades recaudadas de los alumnos, así en concepto de primeras imposiciones como en el de imposiciones sucesivas, se utilizarán los modelos impresos de relaciones y padrones, ateniéndose a las instrucciones claras y sencillas que en los mismos se contienen. El padrón será enviado con la cantidad correspondiente al Instituto, y la relación será expuesta en sitio visible de la Escuela.

2.º Tan pronto como el resguardo se reciba en la Mutualidad, se expondrá al pie de la relación, llamando sobre él la atención de los niños y explicándoles claramente la significación de aquel documento como recibo de las cantidades ingresadas por cuenta de cada uno en el Instituto Nacional para los fines de previsión.

3.º En las Mutualidades en que fuere posible se procurará que los Vocales adjuntos hagan copias de los datos que se contengan en la relación y con separación para cada mutualista, a fin de entregar la correspondiente a cada interesado.

4.º Los señores Maestros cuidarán asimismo de exponer en sitio visible de la Escuela el cartel oficial editado por la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar en que se contienen las condiciones generales del Seguro infantil.

Esta Dirección general espera del reconocido celo de los señores Maestros que, cumpliendo las reglas de buen gobierno que quedan indicadas, sigan cooperando al progreso de las Mutualidades Escolares, esperanza de bienestar y riqueza de las nuevas generaciones.

Madrid, 11 de Agosto de 1920.—El Director general, Poggio.